

Informe UCSP	2017/016
Fecha	07.04.2017
Asunto	Consulta de la Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre validez autorización de servicio con armas.

ANTECEDENTES

Correo procedente de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, haciendo referencia a la autorización de prestación de servicio con armas a favor de la entidad bancaria denominada.

Se plantea la duda de si la autorización para la prestación del servicio con armas por vigilantes de seguridad podría englobar la protección de las personas que se encuentran en la entidad, dado que se han producido una serie de amenazas por parte de una persona contra los empleados de la misma.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, determina como actividades de seguridad privada la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos (art. 5.1.a).

En relación con los servicios de las empresas de seguridad con armas de fuego, se determina que en aquellos supuestos en los que, valoradas las circunstancias tales como la localización, valor de los objetos a proteger, concentración del riesgo, peligrosidad, podrá autorizarse la prestación de los servicios de seguridad privada portando armas de fuego (art. 40.2).

La entidad bancaria XX, a día de la fecha, tiene autorizada la prestación de un servicio con armas, vigente desde el día 1 de julio de 1997, en la que se dispone que el servicio de protección de la entidad pueda realizarse por medio de vigilantes de seguridad provistos del arma de fuego reglamentaria en las dependencias de la referida entidad.



CONCLUSIONES

A la vista de la normativa que resulta de aplicación en materia de seguridad privada, las personas que se hallen en la entidad bancaria, bien como empleados bien como clientes, se encuentran al amparo de lo recogido en la normativa anteriormente referida, cuando se hace referencia a *ñlas personas que pudieran encontrarse en los mismos* independientemente de que el servicio sea prestado con o sin armas y las circunstancias concurrentes que hubieran sido tenidas en cuenta a efectos de valoración para otorgar la pertinente autorización (las cuales han podido variar posteriormente o sobrevenir otras nuevas y que deben igualmente ser tenidas en cuenta a la hora de valorar los riesgos en la prestación del servicio que nos ocupa).

Existe autorización para la prestación del servicio con armas de los servicios de vigilancia y protección de los inmuebles dependientes de la entidad bancaria referida, por lo que, teniendo en cuenta la interpretación lógica, no forzada y finalista de la normativa aplicable, dicha autorización, cabe hacerla extensiva al personal que desempeña la tarea propia derivada de las actividades financieras que se desarrollan en las sedes centrales y las distintas sucursales de ellas dependientes, así como del público en general que en éstas se pudiera encontrar.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 112 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**